REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA PROVINCIAL DE CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO, COMARCAS NGÄBE BUGLÉ Y NASO TJËR DI

Chiriquí, 18 de agosto de 2025
Nota C-CH-B-No.011-25

Respetada juez comunitaria:

Ref.: Competencia de los jueces comunitarios en los procesos de pensión alimenticia según la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025.

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N° 160/2025 de 13 de agosto de 2025, recibido mediante reloj de entrada de esta secretaría provincial en la misma fecha, por lo cual solicita que este Despacho aclare lo relacionado con los procesos de pensión alimenticia y la Justicia Comunitaria de Paz, ante lo cual usted señala lo siguiente:

> *[...]Nos aclare con referencia a los procesos de pensión alimenticia, ya que la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 205 de 18 [sic] de agosto de de 201 [sic], nos daba competencia para actuar en estos procesos especiales, sin embargo, la Ley No. 467 del 24 de abril de 2025, en su artículo 93 manifiesta que no somos competentes para seguir tramitando dichas actuaciones en los procesos de alimentos, por lo tanto el Decreto Ejecutivo No. 25 del 29 de julio de 2025, nos manifiesta que las nuevas solicitudes en los procesos especiales serán remitidos con el expediente respectivos a las autoridades competentes, nuestra inquietud es como podemos tramitar dichos procesos si la nueva ley nos quita competencia para realizar actuaciones tales como liquidación secretarial, apremios corporales, incidentes de rebaja y aumento de pensión.[...]*

En atención a su consulta, le informo que, conforme al numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, nuestra función como consejeros jurídicos se limita a emitir una opinión jurídica a los servidores públicos administrativos sobre la interpretación de normas o procedimientos administrativos específicos; no podemos intervenir en actuaciones jurídicas concretas. En este caso, se observa que se refiere a los efectos y aplicación de la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 en materia de pensión alimenticia.

A la licenciada
ARALIS ABDILIA ELIZONDRO PITTÍ
Juez Comunitaria de La Concepción y Solano
Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí
E.S.D.

Aunado...

Aunado a lo anterior también debemos señalar que dicha función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, escapa de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales. *(Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

En atención a lo expuesto y con fundamento en el numeral 6 del artículo 3 de la norma citada, se emite la presente comunicación con carácter meramente orientador en modalidad de educación informal y sin efectos vinculantes. En tal sentido, nos permitimos emitir la siguiente respuesta de manera general:

Es necesario indicarle el tenor del artículo 93 de la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, que señala lo siguiente:

Artículo 93. El numeral 4 del artículo 751 del Código de Familia queda así:

> Artículo 751. A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:
> ...
> 4. Procesos de alimentos.
> ...

Además, con la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, el artículo 103 establece de manera clara el trámite aplicable a los procesos especiales, conforme se detalla a continuación:

> **Artículo 103.** Los procesos especiales de que trata la Ley 16 de 2016, que hayan sido resueltos antes de la vigencia de la Ley 467 de 2025, se mantendrán en las Casas de Justicia Comunitaria. **Las nuevas solicitudes que se presenten, después de la entrada en vigencia de la referida ley, que estén relacionadas con estos procesos, serán remitidas con el expediente respectivo, a las autoridades competentes**. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).
>
> También se mantendrán en las Casas de Justicia Comunitaria, hasta su culminación, los procesos especiales que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025. En este caso, los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estén iniciadas deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

En cuanto...

En cuanto al contenido de las normas previamente citadas podemos señalar que, cuando el sentido de la ley es claro, debe aplicarse según su texto literal, sin necesidad de buscar otros métodos de interpretación. Esto es precisamente lo que establece el artículo 9 del Código Civil de la República de Panamá, en los siguientes términos:

Artículo 9: **Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.** Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Finalmente, nos permitimos remitirle la consulta C-HE-CON-007-25 de fecha 26 de mayo de 2025, la cual guarda relevancia con aspectos que guardan relación con sus inquietudes en lo que respecta en materia de pensión alimenticia con la aplicación de la nueva Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, que subroga a la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, introduciendo una serie de modificaciones sustantivas en la materia.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,

LINA MICHELL DEL CID PÉREZ
Secretaria provincial encargada de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración

Exp.C-CH-B-No.011-25

Ld/